



Excmo. Ayuntamiento
de
ROJALES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Fundamento jurídico

Artículo 1º.-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privada o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de terrenos de uso público local, especificado en el artículo 20.3, apartados e, f, j, k, r y t de la Ley 39/88.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Responsables

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º.- Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo.



Excmo. Ayuntamiento
de
ROJALES

Cuota tributaria

Artículo 6º.-La cuota tributaria

1.-La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las tarifas contenidas en el tercer apartado de este artículo.

2.-No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/88. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de prioridad anual a que se refiere el apartado 1º del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de julio, (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre). La tarifa genérica será del 1% del importe del presupuesto de obras aprobado.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º.-No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Devengo

Artículo 8º.-Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.
- c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

Período impositivo

Artículo 9º.- El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso, por meses completos.

Régimen de declaración e ingreso.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingresos.
(Art. 27,1: posibilidad de exigir autoliquidación)



Excmo. Ayuntamiento
de
ROJALES

La solicitud lleva implícita la declaración y el ingreso habrá de producirse, en todo caso, antes de la efectiva ocupación material del suelo, subsuelo o vuelo.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Declaración.

Con la solicitud de aprovechamiento especial de dominio público se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar para su liquidación y, pago de la cuota en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

2.- El pago de la tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizado y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente padrón municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.

Normas de gestión

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste el suelo, subsuelo o vuelo que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.

2.- Si se produjera contradicción entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha antes de retirar la licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Excmo. Ayuntamiento
de
ROJALES

Reintegro del coste de reparación de daño.

Artículo 13º.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1998, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya aprobación provisional por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 30 de octubre de 1998, quedará aprobada definitivamente si, durante el plazo de información pública, no se produjeran reclamaciones y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 1.999, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.